

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 21 de abril de 2022.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Agencias en derecho	04	\$500.000
TOTAL		\$500.000

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 412
Proceso: Resituación de tenencia De Bien Inmueble
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Edwin Ángel Agudelo Moreno
Radicado: 1557240890022022-00031-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor **BANCO DAVIVENDA S.A.** contra **EDWIN ANGEL AGUDELO MORENO**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 30 de fecha 06 de abril de 2022, declaro la terminación del contrato de leasing y condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma Quinientos Mil pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No.49
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de abril de
2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 410
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS: MARIANA AMADO LOZANO
RADICADO: 15572-40-89-002-2021-00206

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A** en contra de **MARIANA AMADO LOZANO**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 49
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 25,28 de febrero, de 2022, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,22,23,24,25,28,29,3,31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7 y 8 de abril de 2022 Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 398
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEONEL MANTILLA MARTÍNEZ
Radicado: 155724089002202100155-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 49
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
abril de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 25,28 de febrero, de 2022, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,22,23,24,25,28,29,3,31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7 y 8 de abril de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 397
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WILSON ANDRÉS GARZÓN VALENCIA
Radicado: 155724089002202100096-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 49
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
abril de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda en reconvención con nota devolutiva de registro, de pertenencia en reconvención, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 403
Proceso: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Demandante: Luis Roberto Morales Tovar
Demandado: Mery Reina Osorio
Radicado: 155724089002202100033-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio ORIPPB-064 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos de Puerto Boyacá, Boyacá.

De otro lado, se ordena REQUERIR al demandante en reconvención informe al despacho si la inscripción de la pertenencia en reconvención fue levantada, toda vez que mediante oficio ORIPPB-268 informaron sobre la efectividad de la misma, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto. Lo anterior, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 49
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 22 de abril de 2022..

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Inter No. 404
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALBA LUCIA TABARES ZAPATA
RADICADO: 155724089002202100006-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora.

Respecto de la información allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa que la medida cautelar solicitada ya fue decretada mediante auto interlocutorio No.005 del 19 de enero de 2.021, por tanto, no es procedente su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 48
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
22 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente de los Bancos Colpatria e Itaú. Informándole que desde el 20 de octubre del año 2.020 se libró mandamiento de pago y la parte actora no ha gestionado la vinculación de la demandada al proceso, Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 407
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (AECSA).
DEMANDADO: FERNANDO NIÑO HENAO
RADICADO: 155724089002202000136-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por los BANCOS COLPATRIA e ITAÚ; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUOMUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 49
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 22 de abril del 2022

Daniela Velásquez Gallego

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 409
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: LUIS FELIPE MEJIA MARTINEZ
RADICADO: 15572-40-89-002-2020-00032

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial del **BANCO POPULAR** en contra de **LUIS FELIPE MEJIA MARTINEZ**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ
Por Estado No. 49
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
abril de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 413

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAREA ROSA RAMIREZ YEPES

RADICADO: 155724089002-2014-00261-00

El apoderado de la entidad bancaria demandante solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto tenemos que, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P., prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el caso que nos ocupa se advierte que la solicitud se encuentra suscrita por la coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente del Banco Agrario de Colombia S.A., quien cuenta con la facultad de recibir; adicional a ello, se puede constatar que el proceso no tiene embargo de remanentes, ni acumulaciones pendientes por decretar.

Significa lo anterior, que se cumplen con las previsiones establecidas en la norma en cita, situación que conlleva a que el Despacho proceder de conformidad con lo solicitado, y declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá-Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CLARA ROSA RAMIREZ YEPES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 49
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1366/2021-00228

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ

C.C.:7.249.109 -52.558.971

RADICADO: 155724089002202100228-00

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial decidió:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ**, por normalización y pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida en este asunto, contenida en el Pagaré No. M026300110234007319600145777, obrante a folios 21 a 23 – 001 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo y secuestro, decretadas por auto No. 301 del 15 de octubre de 2021. Líbrense los oficios respectivos".

Sea del caso anunciar que se hace referencia a la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-0010228, denunciado como de propiedad del demandado y la cual fuer comunicada a ustedes mediante Oficio Nro. 302 del 15 de octubre de 2021.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1367/2021-00228

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN CANCELACIÓN DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ
C.C.:7.249.109 -52.558.971
RADICADO: 155724089002202100228-00

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial decidió:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HERNÁN BRICEÑO BENÍTEZ Y MARÍA CENELIA BRICEÑO BENÍTEZ**, por normalización y pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida en este asunto, contenida en el Pagaré No. M026300110234007319600145777, obrante a folios 21 a 23 – 001 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo y secuestro, decretadas por auto No. 301 del 15 de octubre de 2021. Líbrense los oficios respectivos".

Sea del caso anunciar que se hace referencia al DESPACHO COMISORIO No. 38 del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se les comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-0010228, denunciado como de propiedad del demandado y el cual fue comunicado a ustedes vía correo electrónico, el 10 noviembre de 2021.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA